



Señor Juez, doy cuenta a usted con la demanda verbal de Responsabilidad Civil Contractual, promovida por ROSA LUZ OROZCO TAPIAS Y OTROS en contra de TRANSPORTES JONCAR S.A.S Y OTROS, informándole que la demanda fue subsanada y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Provea. Soledad, marzo 25 de 2022.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

CLASE DEL PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACION : 2022-00079-00
DEMANDANTE : ROSA LUZ OROZCO TAPIAS Y OTROS
DEMANDADO : TRANSPORTES JONCAR S.A.S Y OTROS

PARA RESOLVER

La apoderada de la parte demandante presento escrito de subsanación dentro del término legal en donde indica que disiente de la argumentación jurídica del juzgado y como fundamento legal indica lo siguiente:

Que es cierto que se trata de un asunto civil de naturaleza conciliable tal como lo decanta la normatividad expuesta e igualmente que se exige como requisito de procedibilidad para el inicio de la respectiva acción la conciliación extrajudicial; la cual ha de entenderse por fuera del marco judicial.

Que el despacho consideró que la audiencia de conciliación efectuada por el fiscal 26 delegado ante jueces penales municipales de Barranquilla el día 23 de septiembre de 2019 fue en el marco de un proceso judicial penal, indicando que no se ajusta a la realidad Procesal, ilustrando las etapas que se desarrollan en el procedimiento penal como son: indagación, investigación y el juicio, desarrollando cada una de estas en su subsanación. A su vez, cita y transcribe el artículo 522 del C.P.P.

La apoderada demandante considera que la conciliación para que sea procesal debe ser dirigida por un funcionario con funciones jurisdiccionales en materia penal, esto es un juez, y que al haberse efectuado por un fiscal dentro de una indagación queda en el terreno extrajudicial equiparable a la del centro de conciliación o conciliador reconocido como tal.

Y que en ese orden de ideas no debe desecharse por esa judicatura esa acta de no conciliación, pues fue realizada en el contexto expuesto adjuntando certificación del fiscal 26 delegado ante los Juzgados Penales Municipales de Barranquilla.

CONSIDERACIONES

El capítulo II del libro VI de la Ley 906 de 2004, en su artículo 522, establece la conciliación preprocesal, la cual debe surtirse obligatoriamente y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal cuando se trate de delitos querellables.

Por otra parte, la Ley 640 de 2001, en su artículo 27 que trata de la conciliación extrajudicial en materia civil establece:

“La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.”

En atención a lo anterior, y de acuerdo al artículo 522 del C.P.P, la conciliación preprocesal en los delitos querellables, debe surtirse obligatoriamente y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, por lo tanto, es un requisito que el fiscal cuando se trate de este tipo de delitos debe llevarla a cabo obligatoriamente, esto a que así lo ordena el estatuto procesal penal.

Como estamos ante el ejercicio de la acción civil, debemos remitirnos a la ley 640 de 2001, en sus artículos 27 y 38, que, para el caso presente y de acuerdo al artículo 27, para ejercer la acción civil la conciliación extrajudicial en derecho, trae consigo los facultados para adelantarlas como son los conciliadores de los centros de conciliación, los delegados de la defensoría del pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios, o por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

Como se observa, que en dicho artículo no faculta a los fiscales para que adelanten la conciliación extrajudicial para ejercer la acción civil, de modo que los argumentos esbozados por la apoderada demandante no son acertados, cuando indica que al haberse surtido la conciliación ante el Fiscal 26 Delegado ante los Juzgados Penales Municipales de Barranquilla, se encuentra agotada dicho requisito de procedibilidad, y por tal razón encuentra este operador judicial que la demanda no fue subsanada en debida forma, al no allegarse la conciliación extrajudicial requerida para este tipo de procesos.

Siendo, así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda por no haber sido subsanada en legal forma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por no haber sido subsanada en legal forma, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordenar su devolución al petente sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ef313566ca206292ee3a4c30c837e98ce6fceeac5c7b2477f08d40fba936f9**

Documento generado en 30/03/2022 07:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>